

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00128-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 16 de marzo de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 134-2026-MPHCO-OGAJ, recepcionado con fecha 11 de marzo de 2026, el Expediente N° 202601406 de fecha 12 de enero de 2026, la Resolución Gerencial N° 867-2025-MPHCO-GDE de fecha 19 de noviembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1° (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, en ese contexto, se advierte que el recurso impugnativo *sub examine* cumple con la formalidad establecida en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con lo establecido por el artículo 220° de la citada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 867-2025-MPHCO-GDE de fecha 19 de noviembre de 2025, notificada según la Constancia de Notificación del 23/12/2025 obrante a Fs. (54), ha sido impugnada con fecha 12 de enero de 2026, a través del Expediente N° 202601406; esto es, dentro del plazo legal.

Que, en merito a lo expuesto, se precisa que, el Recurso Administrativo de Apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.



Que, el administrado en el recurso postulado argumenta: 1) Que la Resolución Gerencial incurre en grave error por insuficiente motivación, vulnerando el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, que exige una conexión clara entre los hechos y las normas aplicadas. 2) La Gerencia de Desarrollo Económico no habría considerado adecuadamente la **Ley N.° 28976 - Ley Marco de Licencia de Funcionamiento**, que obliga a obtener licencia a quienes desarrollen actividades económicas. Se cuestiona si todas las entidades públicas cumplen con dicha exigencia. 3) La recurrente, abogada con estudio jurídico en oficina alquilada de 12 m², sostiene que no está obligada a tramitar licencia de funcionamiento individual, pues esta correspondería al propietario del inmueble y no a cada profesional que alquila una oficina. 4) Se objeta que la resolución señale que no se planteó nulidad en el recurso de reconsideración. Si existía un defecto formal, la autoridad debió declararlo inadmisibles para permitir su subsanación en aplicación supletoria del principio *iura novit curia*. 5) Invoca la intención de subsanar la omisión constitutiva de infracción administrativa y que su contrato de alquiler vence en el mes de enero, por lo que no requiere de una licencia de funcionamiento.

Que, respecto de lo anterior, debe indicarse sobre el argumento 1) que la recurrente no ha fundamentado por qué razones la Resolución Gerencial N° 867-2025-MPHCO-GDE estaría incurso en un defecto de motivación insuficiente. Sobre el argumento 2), la Ley N° 28976 regula expresamente que: **La licencia se otorga a la persona natural o jurídica que desarrolla la actividad económica en un establecimiento determinado.** El solicitante puede acreditar título de propiedad, contrato de arrendamiento, cesión en uso u otro título legítimo. Es ese sentido, la citada norma no establece que la licencia corresponda únicamente al propietario del inmueble, por el contrario, la licencia está vinculada a **quien explota económicamente el establecimiento**, no a quien ostenta la propiedad del bien. Sobre el argumento 3), se evidencia una clara **confusión entre propiedad y actividad económica**, ya que la licencia de funcionamiento **no es un derecho real sobre el inmueble**, sino una autorización administrativa para desarrollar una actividad económica en un espacio determinado, por lo que el propietario puede tener o no una licencia. Pero si existen **múltiples profesionales independientes**, cada uno ejerciendo una actividad económica autónoma, cada uno debe contar con su propia licencia, ya que solo procede una licencia única cuando exista una sola razón social, un solo titular y un solo giro de negocio. Por tanto, el **ejercicio independiente de actividad profesional (estudio jurídico)** constituye una actividad económica que se encuadra dentro de los alcances de la Ley 28976. Asimismo, vale decir que las dimensiones de la oficina (12 m²) resulta irrelevante para la obligación, pues la ley no establece exoneración por tamaño del establecimiento. Sobre el argumento 4) debe aclararse que el principio *iura novit curia* faculta a la autoridad a aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada o haya sido citada erróneamente por las partes. Sin embargo, **no habilita a la Administración a modificar el petitorio ni a reconducir de oficio la pretensión planteada.** Si en el recurso de reconsideración no se solicitó expresamente la nulidad del acto administrativo, la autoridad no estaba obligada a reconducirlo como tal, pues ello implicaría alterar el objeto del recurso, lo cual vulneraría el principio de congruencia. Si la recurrente no solicitó nulidad, la Administración no está obligada a suponerla ni a forzar su planteamiento mediante una declaración de inadmisibilidad. Por último, respecto del argumento 5) la recurrente no ha demostrado la causal eximente de responsabilidad invocada (art. 257° de la LPAG, inc. 1 literal f), toda vez que no ha cumplido con realizar el trámite correspondiente a la obtención de la licencia de funcionamiento, señalando en su propio escrito que "no amerita tener dicha autorización municipal" por estar próximo a vencer su contrato de arrendamiento, lo cual demuestra una actitud renuente a asumir su responsabilidad administrativa.

Que, al respecto, es necesario señalar lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y sus modificatorias:

21.1. La clausura temporal es dispuesta por el gerente de fiscalización o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura orgánica de cada municipalidad. Esta función es indelegable.

21.2. Se ejecuta mediante el cierre del establecimiento o del área afectada, según corresponda, con el uso de precintos u otros medios que impidan el acceso del público, previa grabación en video de todo el proceso, de forma preferente, o en fotografía y con el levantamiento del acta de clausura respectiva.

21.3. Copia del acta de clausura, que debe ser firmada por el funcionario competente, se notifica al titular del establecimiento o a su representante, al término de la diligencia; en caso contrario, la clausura queda sin efecto de manera inmediata.

21.4. El dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición, bajo responsabilidad. Puede imponerse con posterioridad al levantamiento de la orden de clausura, siempre que las observaciones no hayan sido subsanadas o se constate la existencia de otros supuestos distintos a los que motivaron la clausura temporal, al término de un procedimiento administrativo sancionador.

21.5. En ningún caso se puede condicionar el levantamiento de una medida de clausura al previo pago de multas administrativas. Los funcionarios que así lo hacen incurrir en responsabilidad. (...)

Que, asimismo, el artículo 22° del cuerpo normativo señalado precedentemente, refiere: "La clausura definitiva solo procede como medida de sanción administrativa al término de un procedimiento administrativo sancionador conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, siendo esto así, de la revisión de los actuados se colige, que la administración al detectar la infracción contemplada en la Ordenanza Municipal N° 021-2023-MPHCO de fecha 21 de diciembre del 2023, que aprueba el Régimen de Aplicación y Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco; en el Código GDE-01 y Sub Código SGPEDA-01: "Por aperturar el establecimiento, sin contar con la respectiva Licencia de Funcionamiento, no incluye: Tratamiento Especial - Grifos, Discotecas, Video Pub, Boîtes, Disco Bar, Grills, Club Nocturno, Prostíbulos, y similares", procedió a imponer la Notificación Preventiva de Sanción N° 04236 a Luz Bertha Santos Aguirre, a quien se le otorgo un plazo de cinco días hábiles, para que subsane y formule su descargo por escrito. Sin embargo, NO SE REALIZÓ LA CLAUSURA TEMPORAL, afirmación que se realiza debido a que en el expediente no figura el acta de clausura correspondiente. En ese sentido, se evidencia que la administrada tuvo la oportunidad de subsanar la infracción cometida, es decir, realizar el trámite para obtener la licencia de funcionamiento de su establecimiento comercial.

Que, mediante Informe Legal N° 134-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 10 de marzo de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "Declarar infundado el recurso administrativo de apelación, signado con el Expediente N° 202601406 de fecha 12 de enero de 2026, interpuesto por la recurrente Luz Bertha Santos Aguirre, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe, confirmar, la Resolución N° 867-2025-MPHCO-GDE. (...)"

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 867-2025-MPHCO-GDE de fecha 19 de noviembre de 2025, interpuesta por la administrada Luz Bertha Santos Aguirre mediante Expediente N° 202601406 de fecha 12 de enero de 2026; por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

Página 4 de 4
Resolución Gerencial N° 00128-2026-MPHCO/GM.

N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR**, la presente resolución a la administrada **Luz Bertha Santos Aguirre**, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Dos de Mayo N° 1273, 2do piso, Oficina N° 2, Huánuco; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. – **REMITIR** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Económico a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes (Se adjuntan 71 folios en original).

ARTÍCULO QUINTO. – **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM